

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0007569

### Procedimiento Ordinario 145/2017 GRUPO 2

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 296/2021

En Madrid, a 29 de noviembre de 2021.

Visto por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 145/2017 a instancia de DOÑA [REDACTED], representada por la procuradora doña [REDACTED] y defendida por el letrado D. [REDACTED] z, contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por la persona ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra el Decreto número 372/2017 dictado por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 25 de enero de 2017, que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015 respecto a las siguientes referencias catastrales de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos mediante resolución de la Gerencia Regional de Catastro:

Las nuevas liquidaciones ascienden a la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTITRES CÉNTIMOS DE EURO**, conforme al siguiente detalle:

| REFERENCIA CATASTAL | 2.008    | 2009     | 2010     | 2011     | 2012     | TOTAL     |
|---------------------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| [REDACTED] E        | 2.956,60 | 3.015,73 | 3.045,89 | 2.855,52 | 2.548,55 | 14.422,29 |
| [REDACTED]          | 695,25   | 709,15   | 716,24   | 671,48   | 599,29   | 3.391,41  |
| 55 [REDACTED]       | 508,36   | 518,52   | 523,71   | 490,98   | 438,20   | 2.479,77  |
| [REDACTED]          | 533,08   | 543,74   | 549,18   | 514,86   | 459,51   | 2.600,37  |

|    |            |          |          |          |          |          |          |
|----|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 5  | ██████████ | 529,26   | 539,84   | 522,20   | 511,16   | 456,21   | 2.558,67 |
| 5  | ██████████ | 529,58   | 540,17   | 545,57   | 511,47   | 456,49   | 2.583,28 |
|    | ██████████ | 515,23   | 525,54   | 530,79   | 497,62   | 444,12   | 2.513,30 |
|    | ██████████ | 532,92   | 543,58   | 549,01   | 514,70   | 459,37   | 2.599,58 |
|    | ██████████ | 730,27   | 744,87   | 752,32   | 705,30   | 629,48   | 3.562,24 |
|    | ██████████ | 21,70    | 22,14    | 22,36    | 20,96    | 18,71    | 105,87   |
|    | ██████████ | 21,70    | 22,14    | 22,36    | 20,96    | 18,71    | 105,87   |
|    | ██████████ | 249,49   | 254,48   | 257,02   | 240,96   | 215,06   | 1.217,01 |
|    | ██████████ | 282,89   | 288,55   | 291,43   | 273,22   | 243,85   | 1.379,94 |
| 5  | ██████████ | 247,82   | 252,78   | 255,30   | 239,35   | 213,62   | 1.208,87 |
|    | ██████████ | 422,02   | 430,46   | 434,76   | 407,59   | 363,77   | 2.058,60 |
|    | ██████████ | 357,30   | 364,44   | 368,09   | 345,08   | 307,98   | 1.742,89 |
|    | ██████████ | 21,89    | 22,33    | 22,55    | 21,14    | 18,87    | 106,78   |
|    | ██████████ | 21,89    | 22,33    | 22,55    | 21,14    | 18,87    | 106,78   |
|    | ██████████ | 332,38   | 339,03   | 342,42   | 321,02   | 286,51   | 1.621,36 |
| 6  | ██████████ | 591,96   | 603,80   | 609,83   | 571,72   | 510,26   | 2.887,57 |
|    | ██████████ | 20,94    | 21,36    | 21,57    | 20,22    | 18,05    | 102,14   |
|    | ██████████ | 19,99    | 20,39    | 20,59    | 19,30    | 17,23    | 97,50    |
|    | ██████████ | 308,53   | 314,70   | 317,84   | 297,98   | 265,94   | 1.504,99 |
|    | ██████████ | 579,27   | 590,86   | 596,77   | 559,47   | 499,33   | 2.825,70 |
|    | ██████████ | 20,94    | 21,36    | 21,57    | 20,22    | 18,05    | 102,14   |
| 64 | ██████████ | 20,94    | 21,36    | 21,57    | 20,22    | 18,05    | 102,14   |
|    | ██████████ | 402,02   | 410,06   | 414,17   | 388,28   | 346,54   | 1.961,07 |
|    | ██████████ | 332,38   | 339,03   | 342,42   | 321,02   | 286,51   | 1.621,36 |
| 6  | ██████████ | 1.620,80 | 1.653,22 | 1.669,75 | 1.565,39 | 1.397,11 | 7.906,27 |
| 7  | ██████████ | 11,68    | 11,91    | 12,03    | 11,28    | 10,07    | 56,97    |
|    | ██████████ | 375,39   | 382,90   | 386,73   | 362,56   | 323,58   | 1.831,16 |
|    | ██████████ | 16,35    | 16,67    | 16,84    | 15,79    | 14,09    | 79,74    |
|    | ██████████ | 498,28   | 508,24   | 513,33   | 481,24   | 429,51   | 2.430,60 |

**69.874,23**

El decreto recurrido se refiere también a compensaciones e intereses de demora, lo que también impugna el recurrente conforme a la súplica de la demanda.



**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**Tercero.-** Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que:

*“(..)* tenga por formulada **DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO** frente Decreto número 372/2017, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 25 de enero de 2017, y en consecuencia la anule, declarando la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal, a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, que se detallan a continuación: (ya figuran en los antecedentes de esta sentencia)

*Así también, como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2016, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso.”*

**Cuarto.-** Dado traslado de la demanda al Ayuntamiento de Madrid para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda.

**Quinto.-** Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, solicitando la recurrente la suspensión del procedimiento por la presentación de incidente de extensión de efectos de la sentencia nº 162/2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid con fecha 4/05/2016. Suspensión que fue acordada por resolución de 15/01/2018 y que ha sido alzada por providencia de fecha 23/09/2021 al haberse dictado resolución por el Juzgado 27 declarando no haber lugar a la extensión de efectos.

**Sexto.-** Formuladas por ambas partes conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Séptimo.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto de este proceso el Decreto número 372/2017, ya referido en el antecedente de hecho primero de esta resolución que se refiere además a compensaciones e

intereses de demora, lo que también impugna la recurrente conforme expresa en la súplica de su demanda.

Para oponerse al acto administrativo recurrido y solicitar su anulación alega la actora, en síntesis, que las nuevas liquidaciones de sustitución se han dictado cuando había prescrito el derecho de la administración a liquidar el tributo por los ejercicios 2008 a 2012; caducidad del expediente de revisión de las liquidaciones; improcedencia de compensación de intereses.

**II.-** Sobre esta cuestión se ha dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid, SENTENCIA N° 257/2020, de 13 de noviembre de 2020, que resuelve un supuesto igual al aquí planteado, cuyos argumentos jurídicos se comparten en su integridad por este magistrado transcribiéndose seguidamente:

“ . . Segundo.- Respecto de la caducidad aducida por la parte recurrente, tal alegación no ha de ser admitida, habida cuenta que el procedimiento de revisión seguido por la demandada, que derivaba de la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 26.03.2014, no tuvo su inicio a partir de la fecha de su notificación a la Gerencia Regional del Catastro, sino en el momento en que la Administración dio comienzo a su tramitación, el día 17.03.2017. Por ello, al no haber transcurrido desde entonces hasta el dictado del Decreto 1286/2017 (de fecha 28.04.2017) el periodo de 6 meses previsto en el artículo 219.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esta causa de anulación no ha de prosperar.

En cuanto a la prescripción alegada por la actora, se toma en consideración que la mencionada Sentencia del T.S.J.C.M. de fecha 26 de marzo de 2017 acuerda en su Fallo la nulidad de las valoraciones catastrales de las fincas sujetas al IBI que nos ocupa, por lo cual la reclamación económico administrativa presentada por la actora y su recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa no interrumpía la prescripción del derecho de la Administración demandada para determinar la deuda tributaria, una vez transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria para girar las liquidaciones por el impuesto controvertido, de los ejercicios 2008 a 2012. A este respecto procede traer a colación que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de abril de 2006 (Rec. 58/2004), estableció lo siguiente en su FALLO: *“declaramos como doctrina legal que: “La anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos.”*

En este sentido procede señalar que el cómputo del plazo de prescripción, conforme señala el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, comienza a computar desde el siguiente al devengo del impuesto, ya que el IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los documentos que recogen sus variaciones, elaborados por la Dirección General del Catastro.

De lo anterior ha de colegirse la concurrencia del instituto de la prescripción del derecho del Ayuntamiento de Majadahonda a practicar nuevas liquidaciones del IBI por los ejercicios que abarcan desde 2008 a 2012 y por ello, procede la anulación de la resolución impugnada de fecha 28.04.2017 (Decreto 1286/2017)

Tercero.- Respecto a la cuestión relativa a los intereses de demora y su compensación, es preciso señalar que la Ley General Tributaria permite la compensación de oficio en su artículo 73.1, al señalar que *“Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley.*

*Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de esta Ley.”*

Ello no obstante, en el caso que nos ocupa ha de tenerse en consideración que la compensación se hace por parte de la Administración demandada una vez que había prescrito su derecho a practicar nuevas liquidaciones del IBI por lo que la compensación de intereses que realiza, correspondiente a los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se determina improcedente y no conforme a Derecho.

**Cuarto.-** En razón de lo expuesto procede estimar el presente recurso, declarando la prescripción del derecho de la demandada a practicar nuevamente las liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Y en su consecuencia, se anula el Decreto 1286/2017, de fecha 28.04.2017, así como el Decreto 2788/2017, de 11.09.2017, relativo a la liquidación de intereses de demora girados mediante compensación a la parte demandante, por no ser tales resoluciones conformes a Derecho.

Conforme a los fundamentos de derecho expuestos procede estimar la demanda interpuesta por doña [REDACTED]

**III.-** Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme a lo establecido en el art. 81.1.a), al no alcanzar el importe de 30.000 euros ninguna de las liquidaciones recurridas.

**IV.-** No se hace imposición de costas a ninguna de las partes al haberse producido en la materia analizada pronunciamientos contradictorios que han sido alegados por las partes, lo que pone de relieve la dificultad interpretativa a que se refiere el apartado 1 del art 139 de la Ley de esta jurisdicción.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto número 372/2017, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 25 de enero de 2017, declarando ,



conforme a lo solicitado en la demanda, la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal, a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, que se refieren en los antecedentes de esta sentencia, así también, como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2016, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que es firme ya que si bien la cuantía se ha fijado en indeterminada, es inferior a treinta mil euros, mínimo requerido por la ley (art 81.1.a LJCA) para interponer recurso de apelación, al no llegar a la cantidad expresada ninguna de las liquidaciones recurridas

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

